



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2019-00151-00

Socorro, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, adelantado en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00151-00, el apoderado de las demandadas **YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libró el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el escrito que allegó al expediente, el apoderado de las demandadas, señaló:

“... El crédito objeto de cobro ejecutivo como se señala en el hecho primero de la demanda de la referencia, estaba contenido en el título valor, letra de cambio, por valor de \$80.000.000,00 que tenía como fecha de vencimiento o exigibilidad el 31 de marzo de 2015.

Como el deudor señor **IVAN QUIROGA CAMACHO (q.e.p.d.)**, falleció, y mediante su proceso de sucesión se transmitió este crédito a sus herederos, el título ejecutivo en este asunto es complejo compuesto, es decir que está constituido por la letra de cambio a que hace referencia este hecho y la sentencia en donde se adjudica o trasmite a sus herederos la condición de deudor que tenía el causante señor **IVAN QUIROGA CAMACHO** frente al señor **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, crédito contenido reiteramos en la letra de cambio que se hizo exigible desde su vencimiento el 31 de marzo de 2015.

Los denominados “títulos complejos” son aquellos constituidos, formal y sustancialmente, por varios documentos que forman una unidad de la cual se extrae la obligación cobrada. El “título ejecutivo complejo” aparece cuando el reclamo se soporta en un conjunto de documentos que evidencian, por sí solos y más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se persigue.



El título ejecutivo judicial generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria así como por el acto jurídico o administrativo que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta ésta, cuando sea el caso; de manera que no sólo y de forma excluyente el título ejecutivo lo constituye el trabajo de partición con la constancia de ejecutoria, y la indicación del Juzgado que presta mérito ejecutivo, donde para el caso que nos ocupa, en donde se transmite un crédito del causante, concretamente un contrato de mutuo con intereses, que estaba contenido en una letra de cambio, no aparece acreditado en debida forma el título ejecutivo complejo, dado que no se arrió a la foliatura el título valor que contenía la acreencia del causante, objeto de transmisión.

El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la partición, con los títulos valores soportes del crédito transmitido que demuestran entre otras cosas la fecha de vencimiento de la obligación y la cuantía de los mismos. Hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título ejecutivo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física.

Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Señala la Jurisprudencia y la doctrina que en tratándose de un título ejecutivo complejo o compuesto todos los documentos que conforman el título ejecutivo completo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva, hecho este que se echa de menos en este asunto.

(...)

Con el proceso de sucesión se trasmitió el crédito del causante **IVAN QUIROGA CAMACHO**, a sus herederos, en las proporciones señaladas en el trabajo de partición, constituyéndose un título ejecutivo complejo, por lo que se requiere como lo exige la jurisprudencia que se acompañen todos los documentos que soportan el crédito ejecutivo.

De tenerse como fundamento del título ejecutivo, la sentencia de aprobación del trabajo de partición de la sucesión del señor **IVAN QUIROGA CAMACHO**, deudor del título valor, letra de cambio, el título fundamento de la acción ejecutiva presenta problemas en cuanto a su exigibilidad, la cual es una obligación que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, y en la sentencia no se señaló término, constituyendo una obligación natural, porque procede de una decisión judicial que transmite la acreencia del causante a sus



herederos, obligación contenida en un título valor, y por tratarse la sentencia de un título ejecutivo complejo o compuesto se hace necesario para que produzca efectos civiles, que se allegue el título valor, el que en este asunto se echa de menos.

Del escrito de reposición presentado por el apoderado de las demandadas, con fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que se surtió en silencio.

Corresponde entonces, resolver sobre el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó a las demandadas por conducta concluyente, y el recurso de reposición fue interpuesto en término, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de reposición y se mantendrá incólume. Lo anterior, por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

Efectivamente este despacho mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), libró el mandamiento de pago en contra de ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ, representado legalmente por su progenitora LILIANA SUAREZ MARTINEZ, DANIELA QUIROGA NARANJO, ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO, representadas por su progenitora NAYIBE NARANJO MOLINA, y en los porcentajes que fueron señalados en la sentencia que aprobó el trabajo de partición, de fecha 23 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero promiscuo de Familia del Socorro, en la Sucesión del causante IVAN QUIROGA CAMACHO, (q.e.p.d.).



El artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla del Juzgado).

Como prueba de la ejecución que se pide en este proceso ejecutivo, allegó con la demanda la sentencia que aprobó el trabajo de partición, certificación que expidió la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, en estos términos:

“...DILIGENCIA DE AUTENTICACION: Las anteriores fotocopias constantes de treinta y cinco (35) folios son fiel y auténticas tomadas del proceso de SUCESION del causante de IVAN QUIROGA CAMACHO, radicado 68 755 31 84 001-2017-00027-00, propuesto por YULY ANDREA, MARIA FERNANA QUIROGA RODRIGUEZ Y ANGELA CALA QUIROGA. El trabajo de partición y la sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada. Son primeras fotocopias y prestan mérito ejecutivo. Socorro Sder., quince de julio de dos mil diecinueve. (2019.”

Como se dejó consignado en el mandamiento de pago, el título de recaudo está constituido por la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 23 de julio de 2018, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, proferida dentro del proceso de liquidación sucesoral, del causante IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D), radicado al No. 2017-00027-00, por la proporción de la hijuela del pasivo adjudicada a cada uno de los deudores, y en la que se dispuso el porcentaje a pagar por cada uno de los sucesores, tal como se dejó consignado en el mandamiento de pago, luego en virtud a lo referido en dicha providencia y lo pedido, fue que se libró el respectivo mandamiento de pago, el que se considera librado en los términos que de conformidad con las normas sustanciales y procesales, corresponde.



Lo expuesto, es suficiente, para responder y resolver el recurso de reposición interpuesto, manteniendo en su integridad la decisión objeto del recurso, pues no le asiste razón al recurrente en los reparos que hace a la providencia, la que se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

En fin, este despacho dispondrá no reponer el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones que han quedado expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Y en consecuencia mantener incólume dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. NO REPONER, el auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que libró el mandamiento de pago adelantado por **MILTON MUÑOZ BARRAGAN**, adelantado en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00151-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Ejecutoriado este auto, continúese con el tramite respectivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ